

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Buenaventura Ricart, se presentó en el referido Juzgado, en 12 de setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra don Juan Fons y Boade, por haber destruido parte de una acequia que llevaba unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cauce para tomar las aguas más altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y en el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las acequias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos:

Que en la tramitacion del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en mayo de 1855, para el régimen de las aguas de la fuente de Tomavi; un plano de la obra que motivaba la cuestion, semejante á otro que se presentó con la demanda e interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell

en 24 de setiembre de 1865, nombrando una comision que inspeccionase las obras ejecutadas por Fons, é informase si se habian hecho en paraje perteneciente al comun, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existia providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto; en que el Ayuntamiento no tenia facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestion no era de aprovechamiento de aguas comunes, sino de apropiacion de un terreno particular.

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de los interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acequia, la cual no consta que sea comunal, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

2.º Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administracion para conocer de ella:

3.º Que respecto á la obra en la acequia, aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento:

4.º Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraria una providencia legitima de la Administracion, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Francisco de Duranona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra don Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que hacia más de 40 años impedían que las aguas saladas del rio Mayor invadiesen las vegas llamadas de la Verdeja y la Valle, propias del querellante:

Que sustanciado el interdicto y justificada la posesion y el despojo de las mencionadas obras de defensa, se acordó la restitucion y llevó á efecto por el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Julian de Musquez que manifestó haber obrado el alguacil don Pedro Rojo de su orden y para dejar espedita una servidumbre pública, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1859 y 17 de mayo de 1858:

Que en la sustanciacion del artículo de competencia se trajo á los autos certificacion de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á don Ramon Olamandi, representante de Duranona, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayunta-

miento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro del círculo de sus atribuciones; en que la cuestion no era de caminos ni servidumbres públicas, sino de destruccion de una pared antigua hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no habia usurpacion reciente de derechos del comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1858, que en su 5.ª disposicion previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Considerando:

1.º Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de propiedad particular, y por consiguiente ninguna providencia legitima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.º Que si las mencionadas obras producian embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaban causando de muchos años ántes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpacion reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su accion la Autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad:

3.º Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad;

Conformándose lo consultado por el Consojo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo el Comisario de Guerra de segunda clase, con destino en la Habana, don Guillermo de Soto y Morillo, siendo Mayor de Administracion militar, Comisario de Guerra habilitado del disuelto ejército de Santo Domingo, al sofocar un incendio producido en el laboratorio de mistos que existia en el fuerte de San Felipe de Puerto Plata de aquella isla el dia 29 de junio de 1864:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862 que reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando: que resulta probado que el don Guillermo de Soto y Morillo espuso visiblemente su persona en el incendio de que se trata para evitar que se propagase, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido comportamiento, puesto que con él llamó la atencion de varias personas que le vieron aparecer en la puerta del fuerte incendiado con algunas contusiones en la cabeza, y fué el primero que penetró en el lugar del incendio:

Visto que el mencionado individuo se halla comprendido en el art. 44 del título 5.º de la ley antes citada, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del presente mes, ha tenido á bien S. M. conceder al interesado la Cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula espedita á favor de dicho individuo: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1866.—Valencia.—Señor Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado y reclamaciones promovidas en consecuencia por varios armadores y consignatarios de vapores españoles que hacen viajes periódicos entre puertos de la Península y otros de Francia é Inglaterra, acerca de si dichos buques deben ó no ser considerados como de cabotaje, y disfrutar, caso afirmativo, de los beneficios que sobre la libertad del servicio de practicaje dispensa á los de aquella clase la Real orden de 23 de julio último.

Enterada S. M., y considerando que la

antigua creacion de prácticos de puerto tuvo por objeto de organizar un servicio de reconocida necesidad para el comercio marítimo, y que la obligacion impuesta á este de utilizar los conocimientos de aquellos en ciertas localidades, mediante la retribucion por su trabajo del precio señalado en tarifa, tiende á garantizar en lo posible la conservacion de los puertos en beneficio comun del mismo comercio y del Estado, y á proteger los intereses confiados á los Capitanes y patrones, así como las vidas de los tripulantes y pasajeros:

Considerando que si al comercio nacional de cabotaje, que es al que se refiere la antedicha Real orden, y está limitado á la navegacion costera de uno á otro puerto de los dominios nacionales, sin tocar en ninguno extranjero, se le eximió de la obligacion de tomar práctico, fue atendida la decadenia á que le ha conducido la explotacion de las vias férreas, y porque bien mirado no habia razon para agravarle con la retribucion de un servicio del que podia muy bien prescindir llevando como llevan sus buques, por interés propio, prácticos de las localidades que frecuentan entre los individuos que los tripulan:

Considerando que si bien por salir de los dominios españoles los vapores cuyos armadores y consignatarios han reclamado contra el proceder de algunos Capitanes de puerto, por haber estos interpretado bien el sentido de la Real orden de 23 de julio, exigido al entrar y salir aquellos en los suyos respectivos el derecho de practicaje establecido en los mismos, no hacen el comercio nacional de cabotaje propiamente dicho, sino el cabotaje en general ó en grande escala, por lo que además del rol de cabotaje llevan Real Patente de navegacion; pero que la razon y la equidad aconsejan considerarles de igual modo que á los buques dedicados exclusivamente á ejercer aquel mientras ellos tambien lo practiquen y no salgan de los límites en que puede ejercerse, tanto mas cuanto que recorriendo periódicamente una misma línea entran con mucha frecuencia en los puertos, hacen cortas estancias y llevan siempre por su propia conveniencia personas conocedoras de la costa:

Considerando no se encuentran en el mismo caso los vapores de cierta capacidad que sin carrera establecida vayan de un puerto español á otro extranjero, y mucho menos los buques de vela que escedan de determinado porte y no estén precisamente destinados al comercio nacional de cabotaje, por el mayor y mas exacto conocimiento que para entrar y salir con unos y otros en los puertos es necesarios, tener de su localidad y no ser las mas veces los de vela dueños de sus movimientos:

Considerando no debe confundirse el practicaje de entrada en los puertos con el de amarraje para el buen orden y policia de los mismos, de cuyo último derecho no es posible exceptuar á buque alguno, sea cual fuere su clase:

Y considerando, por último, que la libertad de practicaje de que se viene haciendo mérito no envuelve la de poder cualquiera ejercer las funciones de práctico, como por algunos se ha creído;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Matriculas, y en parte con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido modificar, ampliándola, la Real orden de 23 de julio próximo pasado, y disponer se observe y cumpla lo siguiente, si bien transitoriamente y hasta tanto que por medio del reglamento, hoy en estudio, se uniforme y regularice el servicio de prácticos y se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que la razon y los adelantos de la navegacion aconsejen:

1.º Todos los buques, cualquiera que sea su porte y clase, que con bandera española se dediquen exclusivamente al comercio nacional de cabotaje, quedarán en completa libertad de hacer ó no uso del servicio de practicaje en todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

2.º De igual libertad gozarán todos los buques españoles que no escedan de 80 toneladas de capacidad.

3.º Los vapores, tambien españoles, que teniendo mas de aquella capacidad recorran periódicamente una misma línea entre puertos de la Península é islas adyacentes y los de Portugal, Francia, Gran Bretaña, islas Canarias y los de la costa de Africa desde Cabo Bojador hasta el último de la Argelia francesa, disfrutarán de la misma libertad de practicaje interin en sus navegaciones hacen el comercio nacional de cabotaje; pero cesarán en el goce de tal beneficio desde el momento en que traspasen los límites dentro de los cuales puede aquel practicarse, pagando en los viajes de ida el derecho de practicaje de salida en el último puerto español en que toquen, caso de ser aquel obligatorio, y el de entrada en igual caso en el primero á que arriben al regreso.

4.º Que la antedicha libertad no priva á los dueños y consignatarios de buques del derecho que tienen de obligar á los Capitanes y patrones de estos á tomar práctico, y por tanto de la facultad de perseguirles ante el Tribunal competente en caso de averia, varada ó naufragio, ocasionada á la entrada ó salida de algun puerto por haber rehusado aquel servicio.

5.º Que en los puertos donde para el buen orden y policia de los mismos exista establecido el derecho de amarraje, habrán de satisfacerle toda clase de buques sin escepcion alguna.

6.º Que solo las personas competentemente autorizadas con nombramiento podrán ejercer el cargo de prácticos, y únicamente á falta de estos pueden los buques necesitados valerse de otras segun esta prevenido; y

7.º Que antes de hacer estensivas las anteriores prescripciones á las provincias de Ultramar, para las que en el interin continuará vigente la Real orden de 23 de julio, informen los Comandantes generales de los apostaderos acerca de lo que para las mismas pueda adoptarse en analogia con aquellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de octubre de 1866.—Rubalcáva.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (que Dios guarde) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos. Instruccion que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Gefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las ga-

rantias que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo del ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el día último de cada mes. El apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros esclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las perteneciente al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario, que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores, en metálico, con arreglo á tarifa, y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Gefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los es-

pedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Gefe de la estacion, como se establece en el articulo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Gefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobra ó hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantias de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el día siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y

hacer cumplir las condiciones de cada contrato, que se considera principia á regir á partir del día en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que espresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:

Estaciones de servicio limitado.	
Horas de servicio.	
De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los días festivos solo de dos á siete de la tarde.	Escudos.
Gastos de instalacion.	
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion.	293
Moviliario que debe suministrar el concesionario.	
Un sillón para el Telegrafista.	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un quinqué con pantalla.	
Un cartapacio.	
Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1 metro 25 de largo por 0,85 de ancho.	
Cuatro sillas.	
Un candelero.	
Una bandeja.	
Dos vasos.	
Una botella de cristal.	
Un cántaro.	
Un orinal.	
Un brasero, con tarima y badila.	
Un perchero.	
Un armario.	
Un reloj de pared.	
Gastos permanentes.—Personal.	Escudos.
Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible.	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	950
Estaciones de dia completo.	
Horas de servicio.	
Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.	
Se entiende por invierno desde 1.º de octubre á fin de marzo.	
Gastos de instalacion.	
Los mismos que la anterior.	
Moviliario.	
El mismo anterior, pero añadiendo:	
Un cartapacio.	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un candelero.	
Una mesa al menos igual á la anterior.	
Un sillón.	

Dos sillas.	
Un palanganero completo.	
Escudos.	
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista primero.	600
Un id. segundo.	500
Un ordenanza.	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible.	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	1580
Estaciones permanentes.	
Horas de servicio.	
Las veinticuatro del día.	
Gastos de instalacion.	
Los mismos.	
Moviliario.	
El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:	
Un candelero.	
Dos sillas.	
Una mesa mejor.	
Escudos.	
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Gefe de estacion de la clase de auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	1000
Dos ordenanzas.	500
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	2530
Resumen del gasto permanente.	
Limitado.	
Personal.	750
Material.	180
Total.	930
Dia completo.	
Personal.	1350
Material.	230
Total.	1580
Permanente.	
Personal.	2200
Material.	330
Total.	2530
NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud. El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.	
Madrid 22 de octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.	
SEGUNDA SECCION.	
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.	
EDICTO.	
Don Antonio de Ron, Oficial del Consejo de esta provincia.	
Hago saber: Que de órden del excelentísimo señor Gobernador civil de es-	

ta provincia me hallo instruyendo, como fiscal, las oportunas diligencias en averiguacion de si los servicios prestados en bien de la humanidad doliente por don Rafael Herreros y Herranz, con motivo de la epidemia colérica en los años 1855, 1856 y 1865, en que desempeñó el cargo de Visitador de la casa de Socorro del tercer distrito, así como en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el espresado año de 1856, le hacen ó no acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por lo tanto, y con arreglo á lo prevenido por el art. 5.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1857, por providencia de esta fecha, he acordado abrir sumaria informacion por término de 15 dias respecto á los hechos y servicios que se espresan, é invitar por medio del presente edicto á todas las personas que, teniendo conocimiento de ellos, quieran declarar, ya en pró ó en contra, pueden concurrir á mi despacho, en el Gobierno de la provincia, en cualquiera de los quince referidos dias, despues de la insercion de este edicto, que no sean festivos, y hora de una á cuatro de la tarde.

Dado en Madrid á 5 de noviembre de 1866.—Antonio de Ron.—Por su mandado, Eugenio Gutierrez, Secretario.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro del pan para los Establecimientos que se hallan á su cargo.

1.ª Para este suministro los Establecimientos se dividirán en tres grupos: el primero comprende los Hospitales Generales y el de San Juan de Dios, el segundo el Hospicio y Colegio de Desamparados, y el tercero la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad: podrán hacer proposiciones para suministrar el referido artículo á uno ó varios de esos grupos, pero la comparacion entre las varias proposiciones que se presenten en la subasta se hará considerando cada grupo separadamente.

2.ª El proveedor ha de suministrar y entregar á los Establecimientos el pan que necesiten desde el dia primero de la aprobacion del contrato, de modo que durará este contrato hasta igual fecha del año 1867, sin limitacion alguna, en libretas bajas del peso de una libra, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

3.ª El pan ha de ser candeal, sin mezcla de otra semilla y de la mejor elaboracion y calidad, é igual al superior que se espanda al público; y careciendo de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no presenta otro que las reuna á la hora que le designe el Director del Establecimiento: hallándose falto del peso establecido de cada pan, sobre la multa á que se haga merecedor por la Autoridad competente, hará el abono al Establecimiento del importe del cuádruplo de la falta del peso que resultase, verificando al efecto la operacion en globo con toda la cantidad del pan, siendo obligacion y de cuenta

del contratista la conduccion del pan á los Establecimientos.

4.ª El precio de cada dos libras que suministre el contratista, será el que resulte de la subasta una vez aprobada por el Excmo. señor Gobernador, no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo de 170 milésimas de escudo para el remate, y su importe se verificará por mensualidades vencidas en los respectivos Establecimientos.

5.ª Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarlas en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar. Será preferido el licitador que con arreglo á la base antes establecida, mejore la proposicion abrazando mayor número de grupos.

6.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo, del propio modo que las contenidas en este pliego.

7.ª Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6012 escudos si se ofrece hacer el suministro á todos los Establecimientos contenidos en los tres grupos; y limitándose á cada grupo, en la forma siguiente: 2717 escudos por el primer grupo, por el segundo 2632 y por el tercero 665 escudos.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 12.024 escudos si la proposicion ha abrazado todos los grupos, y comprendiendo uno ó mas grupos, el doble de la que depositó para tomar parte en la licitacion.

9.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos de Contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

10. El pago del pan que suministre el contratista, se verificará en los Establecimientos por mensualidades vencidas.

11. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

12. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el dia 15 del actual, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador ó persona que se sirva delegar.

Madrid 5 de noviembre de 1866.—El Secretario.—P. O.—José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... habitante en.... y de profesion de.... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en.... y conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, con sujecion á las mismas, me obligo á suministrar el pan á los establecimientos que abraza (tal grupo) ó (á todos los Establecimientos que contienen los tres grupos), al precio de.... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta dias á todos los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes de don Vicente Guesuraga y Gonzalez, vecino que fué de esta villa, que falleció en ella sin testar el dia 5 del que rige, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en los autos de abintestado del finado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 50 de octubre de 1866.—Vicente Callejo Sanz.—907.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en la ciudad de Santander, calle del Arellero, número 1.º, que se compone de almacenes, tres pisos y buhardillas, y ha sido tasada por el agrimensor aprobado don Agustín Pesimanes, en 33.180 rs., á rebajar cargas; y para suremate, que se ha de celebrar simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Santander, se ha señalado el dia 1.º de diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Se advierte al público que habiendo menores interesados en la finca no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasacion, y que para la aprobacion del remate es requisito indispensable presten su conformidad los interesados.

Las personas que quieran adquirir mas noticias pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 5 de noviembre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—906.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor, una casa situada en Carabanchel Alto, y su calle llamada del Ajenjo, señalada con el número 2; linda á Poniente con otra de don Juan Ruiz Llerena, al Saliente otra de don Juan Delgado, al Mediodía con posesion de los herederos de don Antonio Guillermo Moreno, y al Norte con dicha calle: tiene una superficie de 5957 pies 6 pulgadas cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 15.000 reales vellon.

Para su doble y simultáneoremate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo, se ha señalado el dia 20 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio y en la del Juzgado de primera instancia de Getafe.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 19 de octubre de 1866.—José Benito y Orgaz.—910.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rascafria.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, de nueva creacion, de Rascafria, con la dotacion anual de 200 escudos, por la asistencia á 50 familias pobres, como partido de tercera clase, y además lo que el profesor saque de los ajustes que haga con los demás vecinos particularmente.

La poblacion consta de unos 200 vecinos, con inclusion de los caserios, fábrica de papel y Paular.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, competentemente documentadas, al señor presidente de la municipalidad en el término de un mes.

El contrato que se celebre no tendrá fuerza legal interin no sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Rascafria 2 de noviembre de 1866.—El Alcalde.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial». Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultores: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.